

CREACIÓN DE DISTINTAS CLASES DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades anónimas, clases de acciones, restricciones de venta, acuerdos de junta general.

ENUNCIADO

La sociedad XXX, S.A. tiene su capital social dividido en tres paquetes accionariales, que se encuentran en manos de don A, don B y don C; el capital social suscrito de dicha compañía son 90.000 euros, de los que están desembolsados una tercera parte.

El quórum para la válida constitución de la junta es del 80 por 100 del capital social en primera convocatoria y de un 70 por 100 en segunda convocatoria.

Asimismo, los estatutos sociales disponen nombrar administrador único a don A.

En la celebración de la última junta general se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Creación de tres clases de acciones (A, B y C), según la titularidad de cada una de ellas.
2. Restricción de la libre transmisibilidad de las acciones de la clase B, estableciendo una cláusula de tanteo a favor de los restantes socios y subsidiariamente de la sociedad.
3. Aparejar las acciones a las acciones de la Clase C una prestación accesoria no retribuida, consistente en la prestación de los servicios jurídicos.

Dichos acuerdos fueron adoptados, el primero por unanimidad, el segundo por mayoría del 66 por 100 (don A y don C, propietarios de las acciones A y C) y el tercero también por mayoría del 66 por 100 (don A y don B, propietarios de las acciones A y B).

CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Son válidos los acuerdos adoptados?

SOLUCIÓN

1. En cuanto al primer acuerdo, entendemos que efectivamente fue adoptado válidamente por la junta general, en cuanto que la misma está legitimada para acordar la creación de nuevas clases de acciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de Sociedades Anónimas (1. Las acciones pueden otorgar derechos diferentes, constituyendo una misma clase aquellas que tengan el mismo contenido de derechos. 2. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series de acciones, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal) y 114 del Reglamento del Registro Mercantil. El quórum de votación del acuerdo, al ser por unanimidad, no plantea ninguna duda.

2. En cuanto al segundo acuerdo, hay que señalar que la restricción a la libre transmisión de las acciones, en primer lugar y a la luz de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas (1. Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos. 2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción. 3. La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla. Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida), solo cabrá en relación a las acciones nominativas, siempre y cuando estén las limitaciones expresamente impuestas en los Estatutos Sociales.

El artículo 123 del Reglamento del Registro Mercantil, establece que cuando los estatutos contengan restricciones a la libre transmisibilidad, se debe hacer indicación expresa del contenido de la restricción, así como de las acciones nominativas afectadas.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley precisa que, cuando se produzca una modificación estatutaria (como es el caso que nos ocupa al modificar el régimen de transmisión de las acciones nomina-

tivas), los accionistas afectados que no hayan votado a favor de ese acuerdo, no quedarán sometidos a el mismo durante un plazo de tres meses, contados a partir de su publicación en el BORME. De este artículo podemos sacar las siguientes conclusiones:

- Las acciones afectadas deben ser, en todo caso, nominativas, extremos que desconocemos en este caso, y que sería causa de nulidad del acuerdo. Este requisito tiene como finalidad la identificación de las acciones sometidas a este régimen.
- Consentimiento del socio afectado. En su defecto, cuenta con el plazo de tres meses para demostrar su disconformidad, en ese plazo los accionistas que no hayan consentido el acuerdo pueden ejercer un derecho voluntario de separación de la sociedad, que estará regulado en los estatutos sociales o, en su defecto, según el régimen legal. En todo caso, si transcurre el plazo sin manifestación alguna de los socios, se entienden que han prestado su consentimiento (art. 63, apdo. 3 de la LSA).

En el caso que nos ocupa, el acuerdo adoptado por la mayoría no es válido, en cuanto que no está respaldado por el consentimiento de don B, si bien, no tendrá eficacia mientras no sea ratificado o negado por el interesado en el plazo de tres meses de forma expresa o transcurra dicho plazo sin manifestación alguna, en cuyo caso tendrá plena efectividad.

3. En cuanto al tercer acuerdo, se establece que las acciones de la clase C conllevarán una prestación accesorias no retribuida, consistente en la prestación de servicios jurídicos. Este acuerdo supone una modificación estatutaria, que deberá cumplir los requisitos del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas; sin embargo, esta modificación se regula de forma específica en el artículo 145.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige el consentimiento expreso de los interesados en relación a la creación, modificación y extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias (1. Cualquier modificación de los estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas deberá adoptarse con la aquiescencia de los interesados. 2. La creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias requerirá igualmente el consentimiento de los interesados).

El artículo 148 del citado cuerpo legal dispone que la modificación estatutaria, mediante la cual se lesionen directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones deberá haber sido acordada por la Junta General Artículo (1. Para que sea válida una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en el artículo 144, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas. 2. El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los mismos requisitos previstos en el artículo 144 en junta especial o a través de votación separada en la junta general, en cuya convocatoria se hará constar expresamente. 3. Cuando la modificación afecte solo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase y suponga un trato discriminatorio entre las mismas, se considerará a efectos de lo dispuesto en el presente artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas

por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas. 4. Será de aplicación a las juntas especiales lo dispuesto en esta ley para la junta general de accionistas), cumpliendo los requisitos del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y también por la mayoría de las acciones afectadas.

El Reglamento del Registro Mercantil en relación a esta materia, en su artículo 159, reitera la citada regulación (1. Cuando se trate de una modificación que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, se expresará en la escritura que la modificación ha sido acordada, además de por la junta general, por la mayoría de los accionistas pertenecientes a la clase afectada, bien en junta especial, bien en votación separada en la junta general. 2. Si el acuerdo hubiera sido adoptado en junta especial, se incluirán los datos relativos a su convocatoria y constitución, expresando la identidad del presidente y del secretario. 3. Si el acuerdo hubiera sido adoptado en votación separada, se indicarán el número de accionistas pertenecientes a la clase afectada que hubieran concurrido a la junta general, así como el importe del capital social de los concurrentes, el acuerdo o los acuerdos de la clase afectada y la mayoría con que en cada caso se hubieran adoptado).

Por todo lo expuesto podemos concluir que, para que el acuerdo resulte válido, don C deberá prestar su consentimiento expreso, y debido a que él no votó a favor del acuerdo adoptado, tendrá derecho a optar por el derecho de separación antes referido.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 114, 123 y 159.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 49, 63, 144, 145 y 146.